

¿Satisfacen los derechos de las víctimas “Derecho a la Verdad y la Justicia” las sentencias de Justicia paz? El caso de Mampuján

Fabián Bernal*

Resumen:

La ponencia se centra en el análisis de los estándares del derecho a la Verdad y la Justicia en la más reciente sentencia proferida por la justicia Colombiana en el año 2010 en aplicación del marco jurídico de desmovilización de los grupos paramilitares, por medio del mencionado fallo, se condena a dos de los exjefes paramilitares por la masacre cometida en el corregimiento de Mampuján en el año 2000. La ponencia mostrará cuáles son los estándares internacionales con relación al derecho a la Verdad y la Justicia proferidos por la CIDH y por el conjunto de principios para la protección y la promoción de los DDHH mediante la lucha contra la impunidad evidenciados por Naciones Unidas. Igualmente reflexionará si estos son o no aplicados en los fallos de Justicia Transicional en Colombia para el caso puntual de la desmovilización de los grupos paramilitares en el año 2005. Se defiende la postura de que no se aplican los mencionados estándares y que la satisfacción de los derechos a la Verdad y la Justicia no contribuye a la construcción de una verdadera memoria histórica sobre el paramilitarismo en Colombia.

* Fabián Andrés Bernal, Politólogo de la Universidad Nacional de Colombia, Candidato a Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la misma Universidad, actualmente becario de la Comisión Provincial por la Memoria en la Maestría en Historia y Memoria de la Universidad Nacional de la Plata Argentina

¿Satisfacen los derechos de las víctimas “Derecho a la Verdad y la Justicia” las sentencias de Justicia paz? El caso de Mampuján

Principios internacionales de verdad y justicia “Principios de Joinet”

En su cuadragésimo tercera sesión de agosto 1991, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, órgano perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas, “...solicito al experto francés Louis Joinet que elaborara un estudio sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, en dicho informe se plantean los principios de Verdad y Justicia, se aclara que estos Principios no son normas jurídicas sino Principios destinados a construir una reconciliación sobre una base justa y duradera.”(Miranda.,1999: 97)

En aquel documento, “se le decía a los expertos, que el informe debería centrarse específicamente en el fenómeno de la impunidad más que en las violaciones que ésta protege, y se agregaba que la impunidad es una figura autónoma objeto de estudio particular. Es ella misma una violación de los derechos humanos” (Miranda.,1999: 87), de igual forma, ya ha sido planteado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH que es obligación de los Estados Partes garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (CIDH Caso Velásquez Rodríguez., 1988; párr. 166).

De acuerdo a lo anterior, también se hace mención a que “el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” CIDH Caso Velásquez Rodríguez., 1988; párr. 174) Según esto es posible argumentar que existe reconocimiento de responsabilidad a cargo del Estado en lo relacionado a la impunidad, ya que esta es considerada una violación a los derechos humanos. “El párrafo cuarto del preámbulo del conjunto de Principios de Joinet expresa que es deber de todo Estado según el derecho internacional, respetar y hacer respetar los derechos humanos lo cual exige que sean tomadas medidas eficaces para luchar contra la impunidad”, igualmente se puede observar que en el principio dieciocho se expresa que la impunidad constituye una inobservancia de las obligaciones que tienen los Estados de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar.”(Miranda.,1999: 88)

Si nosotros vamos al concepto de impunidad jurídica, esta significa ausencia de sanción penal. Sin duda este concepto es sumamente estrecho y cuando todos estamos hablando de impunidad, somos conscientes de que no nos estamos refiriendo a ese espectro central del derecho penal, sino que pretendemos abarcar mas [...]” (Miranda.,1999: 89); abarcar a lo sumo lo planteado por la CIDH en la sentencia del caso la Rochela contra

Colombia, en el sentido de una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones, de igual forma la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta como también, de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades, sin dejar de lado obviamente la reparación directa y principal de dichos crímenes.

Derecho a la verdad “Principios Joinet”

Para iniciar este abordaje, vale la pena aclarar que “cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan tales actos”, (ONU Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad., 1997: Principio No 1) de igual manera, debemos tener presente que el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado.

Desde la década de los noventa Joinet planteaba algo muy similar a lo anteriormente mencionado con relación al derechos a la verdad, pues dentro de los principios redactados por él, quedaba evidenciado que el derecho a saber no se trata solamente del derecho individual que toda víctima, sus parientes o amigos, tienen a saber qué pasó en tanto que derecho a la Verdad. El derecho de saber es también un derecho colectivo, que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan. Por contrapartida tiene, a cargo del Estado, el "deber de la memoria" a fin de prevenir contra las deformaciones de la historia que tienen por nombre el revisionismo y el negacionismo.

En este sentido es claro que “el titular de derecho tutelado por la norma penal, en este caso de los crímenes contra la humanidad, es la humanidad en su conjunto y en consecuencia, el titular del derecho emergente de la violación a esos derechos también es colectivo y es la humanidad.” (Miranda.,1999: 88)

El derecho a saber determina que las víctimas y sus familiares tienen el derecho individual e imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de lo sucedido a la víctima. “El derecho a la Verdad en su conjunto, presenta una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, por medio del derecho de las víctimas a un recurso Judicial efectivo.” (Ambos Kai.,2010:116)

Desde los principios Joinet, se evidencio que la efectividad del derecho a la Verdad puede ser lograda si se tiene en cuenta que se deben establecer comisiones no judiciales de investigación y las medidas para la preservación y acceso a los archivos. (Miranda.,1999: 91) Se puede notar que el principio cuarto de los principio Joinet evidencia que cuando las instituciones judiciales no funcionan, en una primera etapa las medidas deben estar dirigidas, por una parte, a la creación de comisiones no judiciales

de investigación y, de otra parte, a la preservación y al acceso a los archivos.
(Miranda.,1999: 92)

Es pertinente plantear, que la efectividad del derecho a la verdad puede ser lograda si se tienen en cuenta lo que evidencia Joinet en sus principios, y que hace referencia a que “el testimonio de las víctimas y los testimonios depuestos en su favor no pueden ser solicitados más que sobre la base de declaraciones voluntarias. [...] deben ser asistidos, en el marco de su declaración, de una asistencia psicológica y social, especialmente en el caso de víctimas que han sufrido torturas y abusos sexuales. Igualmente se establece que testigos y víctimas han de ser debidamente resarcidos de todos los gastos que la prestación de su testimonio pudiera llevar aparejados.” (Joinet.,1997:parr 22) Esto hace relación a lo que se denomina como Garantía en favor de los testimonios de víctimas.

Derecho a la Justicia “Principios Joinet”

El derecho a la justicia planteado mediante el principio dieciocho de los principios de Joinet, evidencia que “la impunidad constituye una inobservancia de las obligaciones que tienen los Estados de investigar sobre las violaciones, de tomar las medidas adecuadas para detener a sus autores principalmente en el ámbito de la justicia; para que éstos sean perseguidos, juzgados y condenados a penas apropiadas, de asegurar a sus víctimas las vías de recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos y de tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.” (ONU Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad., 1997: Principio No 18)

Es claro que de lo anterior se desprende la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a los responsable de violaciones a los Derechos Humanos; lo cual hace parte de los derechos consagrados bajo los artículo 1-1, 2, 8.1 y el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; de igual forma, la obligación de investigar y juzgar a quienes cometan graves infracciones del derecho internacional humanitario se encuentra establecida en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el primer Protocolo Adicional a los mismos (Convenio I, artículo 49; Convenio II, artículo 50; Convenio III, artículo 129; Convenio IV, artículo 146; Protocolo I, artículo 85) (Uprimny., 2005: 36)

El derecho a la justicia se concreta en cinco principios a saber; “1 deber de castigar a los autores de delitos contra el derecho internacional humanitario, 2 el deber del estado de investigar todos los asuntos relacionados con el tema de la violación de los Derechos Humanos; 3 el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, 4 el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso, y 5 el deber de imponer penas adecuadas a los responsables.” (Profis., 2009: 36) Lo anterior nos constata, que si la iniciativa de perseguirlos es una misión que compete en primer lugar al Estado, “se deben adoptar una serie de reglas complementarias para permitir que todas las víctimas puedan tomar la iniciativa por sí mismas, individual o colectivamente en caso de carencia de poderes públicos, principalmente para que se puedan constituir en parte civil. [...] lo cual implica que las investigaciones sean realizadas por las autoridades judiciales competentes y que se desarrollen de tal forma que conduzcan a la satisfacción del derecho de las víctimas a saber con la mayor certeza posible quienes fueron los autores, sus motivaciones, donde están los desaparecidos, los niños reclutados, etc.” (Profis., 2009: 38)

En lo relacionado al deber del Estado de investigar todas las violaciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de una manera seria y no como un simple formalismo, Es claro que si los hechos no son investigados con dicha seriedad tendiente a establecer responsabilidades, resultaría en cierto modo, una especie de auxilio por parte del poder político en lo relacionado al tema de la impunidad, una violación directa de los Derechos Humanos de las víctimas, lo cual comprometería la responsabilidad internacional del Estado; en medida que “[...] investigar seriamente las violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, opera como fundamento esencial del derecho de las víctimas a la verdad, en la medida en que de la efectividad de la investigación llevada a cabo por las autoridades públicas depende de que se establezca la identidad de los perpetradores y se conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la violación o violaciones que afectaron una determinada persona” (Uprimny et al., 2005:48)

Otro aspecto del derecho a la justicia, es el que hace relación a el deber de imponer penas adecuadas a los responsables, el cual esta establecido en el principio dieciocho de los principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad del Relator Especial sobre la cuestión de la Impunidad de las Naciones Unidas “los ya citados principios de Louis Joinet”.

En torno a qué debe entenderse por pena "adecuada", “tanto los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, como el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, así como la jurisprudencia de la primera de esas cortes, establecen una serie de criterios que determinan la fijación de la pena. En este sentido, el artículo 24-2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia establece que; la Sala de Primera Instancia del Tribunal, al momento de determinar la pena que se impondrá a un determinado acusado, tendrá en cuenta factores como la gravedad del delito, las circunstancias Individuales del procesado y la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes. Aunque el artículo 53-2-c del Estatuto de Roma se refiere a los criterios que el Fiscal de la Corte Penal Internacional debe tomar en cuenta para formular un enjuiciamiento, los mismos podrían ser aplicados por ese tribunal al momento de imponer la pena en un caso sometido a su consideración. Estos criterios son la gravedad del delito, los intereses de las víctimas, la edad y el grado de participación de la persona a quien se endilga la comisión de una cierta conducta. En torno a la consideración de cada uno de estos factores al momento de imponer una sanción, es particularmente ilustrativa la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el Caso Erdemovic, en la cual esa corte llevó a cabo un estudio detallado de las funciones de la pena en el derecho penal internacional y de los criterios de graduación de la misma” (TPIY, 1996: párr. 41-66. Véase también Salvioli, 2004: 41-42 en Uprimny et al., 2005; 2005).

Descripción fáctica Mampuján ¿Que paso?

“El 10 de marzo del año 2000, un grupo de aproximadamente 150 hombres pertenecientes al bloque Montes de María, portando armas y prendas de uso privativo de las fuerzas militares”(Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 121- 124) ingresaron de manera violenta a la población de Mampuján, zona de María la baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí

antes de la madrugada del día siguiente, so pena de que les ocurriera lo mismo que a la comunidad de El Salado (refiriéndose a la masacre de ese lugar que había ocurrido poco tiempo atrás). Los paramilitares continuaron su recorrido hacia Yucalito, sitio donde supuestamente existía un campamento de la guerrilla, pero como desconocían el camino, procedieron a retener por la fuerza a 7 habitantes de la zona para que les sirvan como guía, personas que al cabo de unas horas fueron dejadas en libertad. Una vez en el sitio y ante la inexistencia del mencionado campamento, alias “Cadena” ordenó la ejecución de 11 pobladores, señalados de ser subversivos, orden que fue cumplida entre otros por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ. (Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 3)

Se evidencio que en el transcurso de los mencionados hechos, los integrantes del grupo paramilitar se apropian de bienes de los habitantes de la zona y de víveres de la tienda que se encontraba ubicada en el corregimiento de Mampuján. Estas conductas fueron legalizadas a los desmovilizados postulados BANQUEZ MARTINEZ y COBOS TÉLLEZ (Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 4).

¿Que se decide con relación al Derecho a la verdad?

Los hechos descritos con anterioridad fueron atribuidos a los ciudadanos que en desarrollo de la audiencia de imputación parcial y medida de aseguramiento, la Fiscalía identificó como **EDWAR COBOS TÉLLEZ**, y **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ**, los cuales se desmovilizaron el 14 de junio de 2005 en su condición de comandantes del bloque Montes de María y frente Canal del Dique respectivamente, fueron postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005.

Con relación a los hechos mencionados **BANQUEZ MARTÍNEZ** confesó inicialmente el desplazamiento forzado de toda la población de Mampuján y de algunas veredas de San Cayetano, el hurto de los víveres del supermercado, 11 homicidios, el secuestro de 7 habitantes de Mampuján y 10 en Isla Múcura el 19 de abril de 2003, entre ellos un menor de edad; el uso de prendas del ejército y el porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, el hurto de algunos bienes en la Isla, además de su pertenencia a la organización armada ilegal, agrupados en ocho (8) hechos delictivos constitutivos de una imputación parcial, en los términos del artículo 5° del Decreto 4760 de 2006 ”(Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 12).

Igualmente **COBOS TELLEZ** “confesó inicialmente los delitos de concierto para delinquir, desplazamiento forzado de la población de Mampuján, saqueo de bienes del supermercado del lugar, 11 homicidios , el secuestro de 7 personas el 10 de marzo de 2000; fabricación, tráfico y uso de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares y uso privativo de prendas militares, entre otros, agrupados en siete (7) hechos delictivos constitutivos de una imputación parcial, en los términos del artículo 5° del Decreto 4760 de 2006”(Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 15). En este caso se ha logrado establecer la pertenencia de los sindicatos **BANQUEZ MARTÍNEZ** y **COBOS TELLEZ** a los grupos armados organizados al margen de la ley, el primero al mando del Bloque Montes de María y el segundo, del frente Canal del Dique de las autodefensas unidas de Colombia, posición dentro de la organización que les permitió en varios casos impartir órdenes, en otros

cometer de manera directa los hechos y en otros, actuar de manera conjunta para su consumación, de igual forma su responsabilidad en dos grandes hechos: la comisión de siete delitos, atribuyendo la calidad de autores en el punible de concierto para delinquir y de coautores en el desplazamiento forzado, homicidio agravado en concurso homogéneo, secuestro simple en concurso homogéneo, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, porte ilegal de armas de uso privativo y uso de uniformes e insignias, consumados en San Cayetano y Mampuján.”(Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 135- 136)

De igual manera, el tribunal logro determinar que “facilitó la labor de las autodefensas la colaboración recibida de autoridades civiles, militares, políticas, judiciales y por esta razón el Ente Acusador ha compulsado 6.012 copias, de las que 311 corresponde a políticos, 240 a miembros de la fuerza pública, 106 a servidores públicos y 5.355 a otros casos. Políticos, funcionarios del ejecutivo, miembros de organismos de inteligencia del Estado, fiscales, agentes del cuerpo técnico de investigaciones, militares, policías entre otros se pusieron al servicio de las autodefensas a cambio de colaboración para satisfacer intereses personales. Esta afirmación no es gratuita de la Sala; la sociedad ha venido conociendo de esa confabulación entre autoridades y autodefensas, al punto que ya se han condenado 7 personas por parapolítica; aproximadamente 59 diligencias en investigación preliminar y un dato aproximado de 15 investigaciones en instrucción en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.” (Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 294- 295)

¿Que se decide con relación al Derecho a la justicia?

Como resultado del presente caso se condeno a **COBOS TELLEZ**, conocido con el alias de “Diego Vecino”, a la pena principal de cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses de prisión coautor responsable de cometer los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo. Y en el mismo orden de ideas a **BANQUEZ MARTINEZ**, conocido con el alias de “Juancho dique”, a la pena principal de cuatrocientos sesenta y dos (462) meses de prisión luego de haber sido hallado coautor responsable de cometer los delitos de homicidio agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo.

Se determino condenar a estos desmovilizados por graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por que “[...] como actores del conflicto armado atentaron contra la población civil al desplazarla de su territorio, al atacar contra la vida de no combatientes y al saquear sus propiedades luego de la incursión.” (Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 144) Pero además como autores de crímenes de Lesa Humanidad, por que no se trató de conductas punibles aisladas; “[...] La generalidad, sistematicidad, comisión de actos inhumanos y los destinatarios de estos ataques –la población civil- permiten concluir que la pertenencia al grupo de autodefensas, el desplazamiento forzado de los pobladores de San Cayetano y Mampuján y las ejecuciones extrajudiciales deben ser calificados como crímenes de

Lesas humanidad.”(Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 144-145)

No hay que pasar por alto que los procesos que están bajo el amparo de la ley 975 de 2005, ley de justicia y paz, tienen el beneficio de una pena alternativa, a este respecto la Corte Constitucional Colombiana plantea que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la que pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, por tal motivo para el caso que nos compete se determinó que los postulados COBOS TÉLLEZ y BANQUEZ MARTINEZ, desmovilizados de las autodefensas unidas de Colombia, se hacen merecedores de la suspensión de la pena por una alternativa, por el término de ocho (8) años.

Coherencia en cuanto a los Principios del derecho a la verdad en el fallo de proferido para el caso de Mampuján

La sentencia dictada para el caso de Mampuján es el primer fallo bajo el amparo de la ley 975 de 2005 “ley de Justicia y Paz”, por tal motivo, se busca que el derecho de las víctimas a la verdad consista en que la sociedad y en especial las víctimas, tengan el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, igualmente sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada, en este sentido se busca que las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley promuevan la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informen a sus familiares lo pertinente,(Ley de Justicia y Paz 975 de 2005 art. 7) lo cual esta muy acorde con lo planteado por la CIDH, ya que en esta se plantea que la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, igualmente incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. “Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.” (CIDH, Sentencia caso la Rochela., 2007: párr. 195)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que tanto en el caso de la ley 975 de 2005, como en los planteamientos de la CIDH en la sentencia de la Rochela y de igual forma -con anterioridad a los dos primeros,- en los Principios de Joinet se entiende que el derecho a la verdad, ha sido relacionado estrechamente con el derecho a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de las personas que fueron sometidas a acciones de violación de sus derechos. Por lo tanto, “todo acto que permita la tergiversación de lo ocurrido, o las acciones que avalen la posibilidad de ocultar la realidad de los hechos y que promuevan que ésta sea revelada a medias, constituyen necesariamente un atentado a este derecho fundamental de las víctimas y la humanidad misma.” (Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado 2009: 82)

Para el caso de Mampuján se puede observar que a pesar de que dichos principios son reconocidos formalmente por el Estado Colombiano, dentro del caso en cuestión no son aplicados en sentido estricto, ya que si observa la sentencia, esta deja como construcción de verdad una serie de hechos que ya eran de conocimiento público tales como, comprobar la pertenencia de los sindicatos BANQUEZ MARTÍNEZ y COBOS TELLEZ a los grupos armados organizados al margen de la ley, el primero al mando del Bloque Montes de María y el segundo, al mando del frente Canal del Dique de las Autodefensas Unidas de Colombia, posición dentro de la organización que les permitió en varios casos impartir órdenes, en otros cometer de manera directa los hechos y en otros, actuar de manera conjunta para su consumación.

Igualmente, la sentencia deja como construcción de verdad para las víctimas y la sociedad Colombia, que “los sindicatos proporcionaron datos que permitieron establecer su posición dentro de la estructura del bloque Montes de María, la forma como estaba organizada, los roles que cumplía cada uno de los integrantes, los mecanismos utilizados para impartir y hacer cumplir las ordenes, el modus operandi en la ejecución de los distintos delitos y el papel protagónico que desempeñaba uno de los sindicatos como comandante político y canciller de la organización, tanto así, que dio la realización gestiones encaminadas a dar a conocer el movimiento paramilitar en el ámbito internacional, de igual manera se logró determinar que facilitó la labor de las autodefensas la colaboración recibida de autoridades civiles, militares, políticas, judiciales.” (Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 294 - 295)

Es claro que este tipo de construcciones de verdad no retratan en sentido estricto lo planteado por la CIDH, en medida que no se evidencia determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades, como si esto fuera poco, es claro dentro de los procesos de Justicia y Paz “se han podido identificar serios problemas en la metodología provista por los fiscales para llevar al esclarecimiento de la verdad; que conlleva a que no exista concordancia en los hechos narrados, debido a que el ente acusador no establece un hilo conductor de las confesiones,” (Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado 2009: 86) por tal motivo para las víctimas “no ha sido fácil probar en los procesos judiciales el grado de participación o responsabilidad que tuvieron los beneficiarios del paramilitarismo[†] en las acciones criminales de estas estructuras y aún después de las versiones libres siguen sobreviviendo las mismas dudas, los mismos interrogantes y sigue el mismo riesgo de impunidad.” (Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado 2009: 95)

[†] Tal como se plantea en el diario el heraldo del 14 de Febrero de 2008, en su versión electrónica, Edward Cobo Téllez, contrariando la realidad expuesta por las investigaciones que actualmente adelanta la Corte Suprema de Justicia contra 80 congresistas por sus presuntos nexos con grupos paramilitares, en el momento en el que la Fiscalía le preguntó en las versiones libres por los apoyos que los grupos paramilitares daban a los políticos, negó que los grupos paramilitares hubieran influido en procesos “Apoyábamos, mas electorales mediante el uso de violencia. El paramilitar aseguró: no presionábamos a los candidatos. Es más, cuando veíamos a uno que era escogido y apoyado por el pueblo y con buenas propuestas para la comunidad, simplemente lo acompañábamos e ” invitábamos a la gente a que hiciera lo mismo” Al volver a ser indagado sobre este . “Vuelvo y le respondo señor fiscal. se reafirmó en lo dicho y aseguró: las comunidades escogían sus propios candidatos y estos si mostraban compromiso social y económico con la región, nuestra organización no podía ir en contravía de ese consenso, por el contrario, pedíamos apoyo. Es distinto decir que nosotros imponíamos candidatos”. Tomado de Comisión Colombiana de Juristas, “la metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares” segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005. Editores: Díaz Ana María, Gallón Gustavo, primera edición, marzo de 2010. Bogotá, Colombia, pág. 134

Considerando lo anterior, también es de aclarar que los testimonios de los sindicatos no contribuyen a la satisfacción del derecho a la verdad, de manera mas concreta. “El paramilitar Uber Enrique Bánquez Martínez, alias “Juancho Dique”, no ha contribuido de manera efectiva a la verdad, ha negado hechos que después ha aceptado y no tiene una buena disposición con las víctimas. Pese a esto, en una ocasión lloró durante una de las versiones tras haber pedido perdón a las víctimas. Sin embargo, las disculpas pedidas por el paramilitar se percibieron tan forzadas, que la representante del Ministerio Público que estaba presente en la versión le dijo: “Señor Banquez, lo suyo es una telenovela muy mal contada.” (Comisión Colombiana de Juristas., 2010: 136)

Es claro que en lo relacionado al derecho a la verdad, no se da ninguna articulación entre la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, sala de Justicia y Paz para el caso de Mampuján y lo planteado por la CIDH, por consiguiente tampoco se adoptan los principios de Joinet, ya que se puede observar que dentro del fallo de Mampuján el derecho a la Verdad y mas concretamente el derecho a SABER, no se esta entendiendo como un derecho no solo individual, sino colectivo, de igual forma, no se puede evidenciar dentro del fallo un entendimiento claro acerca de que ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan tales actos.

Plateo el anterior argumento bajo la convicción de que no basta que los paramilitares confiesen una serie de historias macabras, para luego justificarlas en la lucha contrainsurgente[‡]. “No basta que revelen a algunos de sus financiadores, si tras esta misma excusa se les resta responsabilidad y en lugar de presentarlos como los beneficiarios de todo el accionar criminal, los muestran como víctimas de las guerrillas colombianas que se vieron compelidos a auto defenderse. Más que una verdad a medias, las versiones de los paramilitares que al unísono han defendido esta posición, representan una inversión de la verdad misma, porque tras este sofisma se esconde el mensaje claro de que sus víctimas selectas eran en realidad victimarios y a la par, que ellos como victimarios eran y son las víctimas,” (Movimiento Nacional de Victimas de Crímenes de Estado 2009: 99) tampoco constituye satisfacción alguna en pro de la garantía del derecho a la Verdad para las victimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ni mucho menos constituye una satisfacción del derecho colectivo a la Verdad para la sociedad Colombiana, como patrimonio de su historia de violencia.

Coherencia en cuanto a Principios del derecho a la Justicia en el fallo de proferido para el caso de Mampuján

Bajo la ley 975 de 2005 -acorde a lo planteado por la CIDH- se plantea que el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; igualmente se plantea que es responsabilidad del

[‡] Tal como lo plantea el diario el Heraldo en su edición virtual del 14 de febrero de 2008, Edward Cobo Téllez, alias “Diego Vecino”, refiriéndose a los crímenes “no me canso de pedir perdón a Dios por las víctimas, porque eso es que cometió, afirmó: algo horrible y macabro, pero era parte de las operaciones militares”. Tomado de Tomado de Comisión Colombiana de Juristas, “la metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares” segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005. Editores: Díaz Ana María, Gallón Gustavo, primera edición, marzo de 2010. Bogotá, Colombia, pág. 132

Estado asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones. (Ley de Justicia y Paz 975 de 2005:art 6)

Tanto en el articulado de la Ley 975 de 2005, los pronunciamiento de la CIDH y el conjunto de principios Joinet, encontramos que de los tres se desprende la idea de que hacer efectivo el derecho a la justicia, lo cual implica la obligación correlativa del Estado de investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles. Así pues, el sistema de justicia debe asegurar el cumplimiento de esta responsabilidad Estatal ineludible. En el mismo sentido, “[...]distintos instrumentos normativos, tanto internos como internacionales, hablan de la proporcionalidad de la pena, los cuales indican que el castigo que se imponga ha de ser proporcional a la gravedad del delito; lo cual conlleva también la obligación de eliminar de los obstáculos que impongan trabas a la sanción de quienes han perpetrado graves violaciones a los derechos humanos.” (Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado 2009: 106)

Dentro de la sentencia de Mampuján se puede observar que a pesar de que dichos principios son reconocidos formalmente por el Estado Colombiano, dentro del caso en cuestión no son aplicados en sentido estricto, ya que si se observa la sentencia, esta plantea como garantía del derecho a la Justicia, que como resultado del caso, se condeno a **COBOS TELLEZ**, a la pena principal de cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses, en el mismo sentido condeno a **BANQUEZ MARTINEZ**, a la pena principal de cuatrocientos sesenta y dos (462) meses de prisión por las conductas anteriormente mencionadas.

Es claro que dentro de los pronunciamientos del fallo de Mampuján no se observa en la formulación de cargos elementos que planteen la posición de las víctimas en el proceso. Ninguna indagación se realizó para establecer móviles distintos a los señalados por el victimario, no se indagó y ni siquiera se mencionó quiénes pudieron ser los beneficiarios de tales acciones criminales, pues “[...]como está concebido este sistema de “justicia”, cada etapa procesal se centra en el individuo “sometido” a las disposiciones legales que se aplican, olvidando el contexto que dio lugar a su proceder criminal. (Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado 2009: 113)

A pesar que se logro determinar la generalidad, sistematicidad, comisión de actos inhumanos, los destinatarios de estos ataques –la población civil;- “igualmente la pertenencia de los sindicatos al grupo de autodefensas, el desplazamiento forzado de los pobladores de San Cayetano y Mampuján, las ejecuciones extrajudiciales, a pesar de que se determino de igual forma, que estos actos deben ser calificados como crímenes de Lesa humanidad” (Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 144), no se logra dentro del fallo -en sentido estricto- que por medio de una investigación en cabeza del Estado -tal cual como lo establece la Corte interamericana- se evidencie una estructura criminal compleja que determine realmente cuales son los responsables materiales e intelectuales del movimiento paramilitar.

El Tribunal reconoció a mi modo de ver la existencia de beneficiarios de dicho proceder criminal de una manera inconsciente, en medida que la sala estableció que “el Ministerio de Defensa tomará las medidas necesarias para cambiar de lugar de desempeño de sus funciones a todos los miembros del ejercito y de la fuerza pública que eventualmente hayan participado en la comisión de los delitos, o que aparezcan mencionadas en las versiones o en los documentos de los postulados desmovilizados, como medida preventiva. Así mismo compulsará las copias para que la Procuraduría

avance los correspondientes procesos disciplinarios.” (Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sentencia caso Mampuján., 2010: párr. 367) Sin embargo este tipo de actos no establecen de ninguna forma la identidad de los que realmente se beneficiaron de dichas acciones, de los verdaderos cerebros de ese proceder criminal. Este es uno de los principales errores de la 975 de 2005, ya que “[...] tiene como base la idea de que la estructura paramilitar está compuesta únicamente por las personas que se armaron y que por ello, son sólo estas personas las que deben responder ante la justicia. Sin embargo, estos grupos son soportados por una estructura política, económica y estatal de la mano de la Fuerza Pública y de organismos de inteligencia del Estado, que fueron ignorados justamente con la finalidad de invisibilizar estos apoyos, sin los cuales hubiera sido imposible que los grupos paramilitares hubieran surgido y se hubieran consolidado de la manera como lo hicieron.” (Comisión Colombiana de Juristas., 2010: 144)

A pesar que en desarrollo de las versiones libres han salido a relucir algunas verdades sobre los crímenes cometidos por el paramilitarismo y sobre los apoyos políticos, económicos y estatales que recibieron estos grupos, “las versiones libres todavía son escenarios en los que los paramilitares justifican sus crímenes, hacen apología de sus delitos y se niegan a confesar ciertas violaciones, lo cual demuestra que no están comprometidos con el proceso” (Comisión Colombiana de Juristas., 2010: 130), por tal motivo no se puede plantear que el fallo de Mampuján de garantías a las víctimas en lo relacionado al derecho a la justicia. Para citar solo un ejemplo de lo anterior basta con mencionar que el paramilitar Uber Enrique Bánquez, ha cambiado su versión de los hechos negando algunas cosas que posteriormente ha aceptado. “Así, frente a las versiones de las víctimas que afirman que en esa masacre del Salado los paramilitares jugaron fútbol con las cabezas de las personas asesinadas y que celebraron con instrumentos musicales mientras se llevaba a cabo la masacre, manifestó que, “¡Eso nunca se ha visto, doctor!... ¿Celebrando?, ¿con el poco de muertos que teníamos?, eso nadie lo hace”. El paramilitar manifestó que fueron los perros los que se comieron las cabezas de las personas asesinadas, por lo que los pobladores pensaron que habían sido ellos los que los habían decapitado, pero que eso nunca sucedió. Sin embargo, posteriormente, en una versión que rindió en julio de 2008, tan solo dos meses después de las anteriores declaraciones, cambio su versión y afirmo que: “Mientras mataban, los otros, de puro ocio, tocaban gaitas, tamboras y violines. Eso fue durante la masacre que duro 3 o 4 horas.” (Comisión Colombiana de Juristas., 2010: 136)

Es claro que en lo relacionado al derecho a la Justicia, no se da ninguna articulación entre la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, sala de Justicia y Paz para el caso de Mampuján y lo planteado por la CIDH y por consiguiente tampoco se adoptan los principios de Joinet, en la medida que no existe un compromiso con el proceso por parte de los victimarios “esto se pudo notar en los argumentos anteriormente planteados” no se les negaron los beneficios de la pena alternativa que les otorgaba el acogerse a la Ley de Justicia y paz, por consiguiente el Estado incumplió en su deber de establecer una investigación seria, imparcial y efectiva, de igual forma incumplió su deber de esclarecer la existencia de estructuras criminales complejas “no se determinan los verdaderos beneficiarios del movimiento paramilitar” y tampoco se establece una pena proporcional al delito cometido, no podríamos hablar de plasmar el derecho a la justicia, ante la ceguera de las autoridades judiciales, que han logrado percibir la realidad, pero se niegan a irradiarla en sus actuaciones. Es cierto que sea cual sea la tipificación que se de a cada uno de los hechos confesados por los paramilitares,

terminará con la imposición de una condena que está entre los 5 y 8 años (Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado 2009: 113), a pesar de que es suficientemente claro que los sindicados Banquez Martínez y Cobos Téllez no pueden recibir el beneficio jurídico de reducción de penas por la confesión de unos pocos delitos mientras que los crímenes que ordenaron o que cometieron y se niegan a aceptar quedan en total impunidad.

BIBLIOGRAFÍA

Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 – Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998

Ambos Kai, (Primera edición: 2010) *Procedimiento de la ley de justicia y paz (ley 975 de 2005) y derecho penal internacional*, Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH

Comisión Colombiana de Juristas, (primera edición, marzo de 2010.) *la metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005*. Editores: Díaz Ana María, Gallón Gustavo, Bogotá, Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007 *Caso La Rochela*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998 *Caso Velázquez Rodríguez*.

Corte Suprema de Justicia, (27 de Abril de 2011) sala de Casación Penal, recurso de apelación interpuesto contra la sentencia parcial proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de Junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, Bogota

Joinet Louis, 1997 *LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS “La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)”*. ONU - Organización de las Naciones Unidas. ECOSOC - Consejo Económico y Social Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. Traducción no oficial del Equipo Nizkor. Octubre de 1997

Congreso de la Republica de Colombia, 2005 *Ley 975 del 25 de julio de 2005 ley de justicia y paz*. Bogotá

Miranda Javier, (1999), segunda edición actualizada Bogotá junio de 2003 *enfoque de naciones unidas sobre impunidad y reparación “los principios de naciones unidas para la protección y la promoción de derechos humanos contra la impunidad”, en, memorias del seminario internacional verdad y justicia en procesos de paz o transición a la democracia*, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, realizado en Bogotá

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, (2009) *Sin Justicia y Sin Paz Verdad Fragmentada, Reparación Ausente*, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Bogotá D.C.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de Justicia y Paz, 29 de junio de 2010 *sentencia Mampuján* Bogotá D.C.

Uprimny Yepes Rodrigo, Botero Marino Catalina, Restrepo Esteban, Saffon María Paula, (2005) *¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS), Bogotá